

Las Sociedades Anónimas y su reputación

Adelaida María Suárez Díaz*

RVDM, Nro. 4, 2020. pp-145-167

Resumen: Las sociedades anónimas son ficciones jurídicas constituidas por el hombre para unir esfuerzos y capital, son de vital importancia para la sociedad por permitir desarrollar numerosos derechos de las personas físicas, lo que ha llevado a reconocerles derechos fundamentales cuando su naturaleza lo permite, entre ellos, el derecho al honor en su dimensión objetiva, también conocido como reputación. Al verse afectada la reputación de un ente incorpóreo hay distintas vías jurídicas que el ordenamiento jurídico permite activar en su protección, en el ámbito Constitucional con la acción de amparo, el derecho a réplica, a la rectificación y habeas data, en el área Civil con la indemnización de daños morales y/o extrapatrimoniales y penal con los delitos de difamación e injuria.

Palabras claves: derecho al honor, ficciones jurídicas, defensa.

***Abstract:** Corporations are legal fictions constituted by man to unite efforts and capital, they are of vital importance to society for allowing the development of numerous rights of natural persons, which has led them to recognize fundamental rights when their nature allows, among them, the right to honor in its objective dimension, also known as reputation. When the reputation of an incorporeal entity is affected, there are different legal channels that the legal system allows to activate in its protection, in the Constitutional scope with the action of protection, the right to reply and rectification, in the Civil area with compensation for damages. moral and / or extra-patrimonial and criminal with the crimes of defamation and insult.*

Keywords: right to honor, legal fictions, defense.

* Abogada, Universidad Central de Venezuela. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela. Magíster en Derecho Constitucional (en espera del acto de grado), Universidad Católica Andrés Bello. Email: adelaida.suarez@gmail.com

Las Sociedades Anónimas y su reputación

Adelaida María Suárez Díaz*

RVDM, Nro. 4, 2020. pp-145-167

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN 1.- Las Sociedades Anónimas: antecedentes, importancia y disposiciones normativas 2.- Derecho al honor y reputación 3.- Medios de Protección de las Sociedades Anónimas ante la vulneración de su honor en sentido objetivo: 3.1 Indemnización de daños morales y/o extrapatrimoniales. 3.2 Penal -los delitos de difamación e injuria. 3.3 Acción de amparo. 3.4 Derecho de rectificación. 5 Derecho a Réplica. 3.6 Habeas Data. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

Difícil sería hablar de avance y modernidad sin incluir a las sociedades anónimas como las ficciones jurídicas protagonistas de gran parte del progreso del ser humano, detrás de cada actividad comercial de grande, mediana o pequeña envergadura está una compañía anónima sumando esfuerzos y capitales. En efecto, hay diferentes sociedades mercantiles, pero las compañías anónimas son por excelencia las escogidas por el emprendedor para desarrollar su actividad de comercio, debido a que las obligaciones asumidas en las compañías anónimas no trascienden al patrimonio de cada uno de los socios de forma solidaria e ilimitadamente como ocurre en las sociedades de personas.

Los seres humanos nos asociamos a través de personas incorpóreas para la consecución de un objetivo lícito, mediante ellas se desarrollan numerosos derechos de las personas, por ello la gran importancia que irradian en la sociedad, siendo una extensión del hombre para la obtención de sus propósitos que pueden ser de variada índole, pero con personalidad jurídica independiente del individuo.

* Abogada, Universidad Central de Venezuela. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela. Magister en Derecho Constitucional (en espera del acto de grado), Universidad Católica Andrés Bello. Email: adelaida.suarez@gmail.com

Las personas jurídicas son titulares del derecho al honor en el aspecto objetivo, lo que implica la reputación que tiene una persona ante la sociedad, es decir, lo que los demás consideran de ese ente. Domínguez¹ lo define como «la apreciación de los demás», por lo que, referirse a reputación es hacer referencia al honor en el sentido objetivo².

Las sociedades anónimas han sido víctimas de su honor en el sentido objetivo, lo que se desprende de algunas decisiones judiciales interesantes que han sentado aspectos fundamentales sobre este tema, tales como: Procter&Gamble de Venezuela, C.A. Vs Juan Simón Gandica Silva; INSACA, Compañía Anónima Vs. Director de Drogas y Cosméticos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social; La Rochef, C.A. Vs. Compañía Anónima Electricidad del Centro (Electrocentro).

En las siguientes líneas se abordarán los diferentes medios de protección que se pueden accionar cuando una sociedad anónima sufre una afectación a su honor en la dimensión objetiva, las vías jurídicas son: en el aspecto Constitucional con la acción de amparo, derecho a réplica, de rectificación y habeas data, en el ámbito Civil con la indemnización de daños morales y/o extrapatrimoniales y penal con los delitos de difamación e injuria.

Los entes incorporales han tomado tanta relevancia en el mundo jurídico que en la actualidad son capaces de poseer derechos personalísimos, siempre que el núcleo fundamental del derecho lo permita, ya que debe de analizarse el mismo teniendo presente la condición no corporal del ente jurídico y la carencia de sentimientos al ser una ficción jurídica.

1. Las Sociedades Anónimas: antecedentes, importancia y disposiciones normativas.

Al realizar el estudio del origen de las sociedades anónimas se identificó que Goldschmidt³ relata que la primera y gran compañía anónima moderna fue la sociedad holandesa de las Indias en 1602 y consecutivamente otras como la Casa, el Banco de San Giorgio, de Génova, las *maone venecianas* y las sociedades de derecho alemán,

¹ María Candelaria Domínguez Guillén, «Aproximación al estudio de los derechos de la personalidad», Revista de Derecho, Tribunal Supremo de Justicia, n.º 7, (2002): 197.

² Véase nuestros trabajos: Adelaida María Suárez Díaz, «El Derecho al Honor de las Sociedades Anónimas en Venezuela» (Trabajo Especial de Grado para optar al título de Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela, 2013) 28, tutora Edilia De Freitas, http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/5953/1/T026800009047-0-adelaidasuarez_finalpublicacion-000. Adelaida María Suárez Díaz «El reconocimiento del derecho al honor de la persona incorporal en el ordenamiento jurídico venezolano» (Trabajo de Grado de Maestría presentado para optar al título de Magister en Derecho Constitucional, Universidad Católica Andrés Bello, 2018), 59, tutora: María C. Domínguez Guillén.

³ Goldschmidt, Roberto, Curso de Derecho Mercantil (Caracas: Fundación Roberto Goldschmidt, Universidad Católica Andrés Bello, 2007), pp. 481-485.

de igual forma, Lehmann referido por Andrades⁴ apunta en su investigación, donde hace un análisis por fases sobre la evolución de las sociedades anónimas, que hubo un período previo a la aparición de las mismas, donde no existían precedentes directamente vinculados con la sociedad anónima hasta la creación de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales en los inicios del siglo XVII, sin dejar de hacer referencia a alguna forma de organización primitiva en el derecho romano y en la banca italiana de la edad media.

En ese mismo sentido, agrega Lehmann que posteriormente surge una etapa que se caracteriza por la regulación jurídica positiva del fenómeno de las sociedades anónimas, donde los códigos dictados recogen a este tipo societario que ya está maduro para su reglamentación pormenorizada. Ahora bien, durante el siglo XIX la sociedad anónima evolucionó hacia la implantación dentro de su organización de un régimen democrático en virtud de tres hechos fundamentales, que según indica Villasmil⁵ son los siguientes:

- 1.- La creación estatal de las sociedades fue sustituida por la concesión y ésta por el sistema de las disposiciones normativas, que es el que aparece en los códigos de comercio del siglo pasado.
- 2.- Se le otorga a la asamblea general de accionistas rango de órgano soberano, y es donde se deciden los asuntos relativos a la sociedad de acuerdo con el régimen de las mayorías.
- 3.- Se adopta el principio de igualdad en la vida interna de la sociedad.

Desde sus orígenes, se atribuye una gran importancia a las sociedades anónimas por ser una de las modalidades permitidas por nuestro ordenamiento jurídico para integrar de una forma organizativa democrática a un conjunto de personas con un fin económico común, que sin duda ha impulsado al avance, evolución y desarrollo de muchos sectores económicos en el mundo. En Venezuela actualmente la gran mayoría de las sociedades mercantiles son sociedades anónimas, permitiendo el ordenamiento jurídico que el objeto social de las mismas pueda comprender todo tipo de acto de comercio siempre que sea lícito, ejemplo de ello; los bancos, seguros, espectáculos públicos, transporte de personas y cosas, empresas de construcción, entre otros, lo que las hace particularmente fundamentales para el país.

El Código Civil venezolano en el artículo 1649 dispone el contrato de sociedad, del cual se desprende que es necesario la consecución de dos o más personas para conformar este acuerdo entre partes denominado contrato de sociedad, en el cual

⁴ Eduardo Andrades Rivas «La sociedad anónima en la tradición jurídica hispano-indiana», Scielo, n.º 33, (2011): Valparaíso, Chile: p. 2, cita a Heinrich Lehmann, Neu bearb, 8va. Edición (Berlín: Von Rolf Dietz, 1970), p. 1-527.

⁵ José Burgos Villasmil, Aspectos Fundamentales de las Sociedades Anónimas y del Mercado de Capitales (Caracas: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, 1982), p. 60.

sus integrantes deben de contribuir a la realización de un fin económico común con *affectio societatis*, es decir, con interés de intervenir en el negocio y con el propósito de procurarse cada integrante una ventaja económica⁶.

En efecto, en el derecho positivo venezolano existe tres clases de sociedades: las sociedades cooperativas, sociedades civiles y sociedades mercantiles, la primera de las mencionadas sociedades está regulada por el Decreto con Fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas. Las Sociedades Civiles⁷, las cuales se constituyen para realizar «actividades no mercantiles» y las sociedades mercantiles que pueden revestir cualquiera de las formas sociales previstas en el artículo 201 del Código de Comercio venezolano y que se conforman para la realización de uno o más actos de comercio.

Ahora bien, en lo que respecta a las sociedades anónimas están previstas en el Código de Comercio, específicamente en el numeral 3 del artículo 201, caracterizándose por poseer un capital determinado que garantizarán las obligaciones de la sociedad y porque sus socios, solo están obligados por el monto que comprenden sus acciones, lo que las hace atractivas al momento de escoger el tipo societario.

2. Derecho al honor y reputación.

El honor es un atributo de la persona, considerado un derecho fundamental y un derecho personalísimo. Proviene del latín *honos* y *honoris*, que describía ciertas cualidades como⁸ «...rectitud, decencia, dignidad, gracia, fama, respeto, etc. que deberían tener las personas que ejercen un cargo público, de ahí también las palabras: honesto, honrado, honradez, honra, honorable», por lo que desde sus comienzos el honor está asociado a la fama, reputación de una persona.

Ahora bien, el derecho al honor garantiza la posibilidad de que las personas puedan dirigirse unas a otras sin que ello ocasione una contravención a su reputación, preservando siempre el respeto. Es el valor más estimado de la persona⁹. Desde temprano en la historia de la civilización humana, el honor era uno de los bienes más preciados¹⁰.

⁶ Véase: Isabel Medina Ortiz, El contrato de sociedad civil y su acercamiento al contrato social mercantil: aspectos básicos. Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona. Colección Libros Homenaje nro. 5, Vol. I (Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2002), 697-713.

⁷ Véase: María C. Domínguez Guillén, Manual de Derecho Civil I Personas (Caracas: Paredes, 2011), 72-74.

⁸ «Diccionario Etimológico español en línea», DEEL, Chile, acceso el 27 de mayo de 2020. Recuperado de <http://etimologias.dechile.net/?honor>, párr. 1.

⁹ Edilia De Freitas De Gouveia, «La autonomía de la voluntad en el Derecho de la Persona Natural», Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, n.º 1 (2013): 152, <http://www.rvlj.com.ve>

¹⁰ Rafael Ortiz-Ortiz, Los derechos de la personalidad como derechos fundamentales en el nuevo orden constitucional venezolano, Estudios de Derecho Público, Libro Homenaje a Humberto J. La Roche, n.º 3, Vol. II (Caracas: Fernando Parra Aranguren Editor, Colección Libros Homenaje, Tribunal Supremo de Justicia, 2001), 62.

Asimismo, el honor se caracteriza por ser dinámico, por su variación en el tiempo sobre todo en lo referente al titular del mismo, en el siglo XIX el honor le pertenecía a la nobleza, solamente las clases sociales pudientes económicamente gozaban de honor y prestigio social, posteriormente, con los planteamientos de los ideales liberales fue considerado un atributo atado a la dignidad humana por lo que lo poseía toda persona por su condición de ser humano, en nuestros días la expansión del mismo arroja a las persona incorpóreas en lo que se refiere a su dimensión objetiva.

PEÑA SOLÍS detalla sobre el honor que es un concepto jurídico indeterminado cuya definición está influenciada por los valores imperantes en cada época y sociedad¹¹. El honor posee dos sentidos, el aspecto subjetivo se refiere a la percepción que tiene una persona de sí mismo, en ese sentido, María Domínguez Guillén indica que «es la autoestima o apreciación por sí mismo», en esta dimensión es imposible que la posea la persona incorpórea, toda vez que no posee sentimientos y por su naturaleza es incapaz de auto valorarse. En el sentido objetivo implica la reputación de una persona ante terceros, al respecto señala la referida autora Domínguez Guillén que es «... la reputación que tiene una persona ante la sociedad (...) lo que los demás consideran de esa persona»¹². La doctrina admite tal distinción¹³. La reputación se inculca más con nuestra proyección en el campo social¹⁴. El honor, atributo de las personas naturales, se da en las personas jurídicas bajo la noción de prestigio o reputación¹⁵.

En acertada opinión de Cifuentes referido por Crovi¹⁶ el autor ha indicado:

¹¹ José Peña Solís, *Lecciones de Derecho Constitucional Venezolano, Los derechos civiles*, (Caracas: Edit. Paredes, 2012), 424.

¹² María C. Domínguez Guillén, «Aproximación al estudio...», ob. cit., 197; María C. Domínguez Guillén, «Innovaciones de la Constitución de 1999 en materia de derechos de la personalidad», *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela*, n.º 119 (2000): 17-44.

¹³ Véase: María C. Domínguez Guillén, *Manual de Derecho Civil I Personas* (Caracas: Paredes, 2011), 298; Edison Varela Cáceres, «Lecciones de Derecho Civil I Personas», *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, (2019): 298-299; Edilia De Freitas De Gouveia, «La autonomía de la voluntad...», ob. cit., 152; Aura Maribel Contreras de Moy, «A propósito del artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela», *Revista de Derecho de la Defensa Pública*, n.º 1, (2015): 79-86, <http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDEF PUB>; Sergio Campana Zerpa y otros, *Manual de Derecho Civil Personas*, 2ª edic., (Táchira: Universidad Católica del Táchira, 2013), 99; Peña Solís, *Lecciones de Derecho...*, ob. cit, 425, la honra es el reconocimiento social del honor, en su aspecto objetivo o trascendente; Adelaida Suárez Díaz, *El Derecho al honor...*, ob. cit, 31; Véase también in totum: Alma María Rodríguez Guitián, *El derecho al honor de las personas jurídicas* (Madrid: edit. Montecorvo S.A., 1996).

¹⁴ Rafael Ortiz-Ortiz, *Los derechos de la personalidad...*, ob. cit., p. 62. Véase también del autor: *La vida privada, el honor y la reputación* (Criterio Jurisprudencial para su definición y alcance), Premio anual de la Procuraduría de la República (Caracas: edit. Greco, 1992) y el mismo autor: «La doctrina judicial sobre la vida privada, el honor y la reputación», *Revista de la Fundación Procuraduría General de la República*, n.º 7, (1993): 127-230.

¹⁵ Ramón Domínguez, «Indemnización de perjuicios, daño moral, persona jurídica, relación de causalidad. Leyes reguladoras de la prueba. Documentos emanados de terceros» *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, n.º 190, (1991): 150.

¹⁶ Luis Daniel Crovi, «El Daño Moral de la persona Jurídica, El Daño Moral o Extrapatrimonial y su Cuantificación», Tomo II, *La Ley*, Montevideo (2016): 17, cita a Santos Cifuentes, *El daño moral y la persona jurídica*, en *Derechos de Daños*, Primer Parte, Homenaje al profesor Dr. Jorge Mosset Iturraspe, Trigo Represas- Stiglitz, R. (directores), La Rocca, Buenos Aires, (1991).

«las sociedades (el Derecho argentino ya no distingue entre civiles y comerciales) no pueden sufrir en su honor subjetivo, esto es la autoestima propia de cada hombre, pero tampoco podrían ver lesionado su honor objetivo o su honra, ni tan solo en forma indirecta; cuando se ataca el buen nombre de estas entidades queda deteriorado el crédito, sea comercial, sea social, asunto que repercute en la posibilidad de ganancias. Aquí no hay famas honoríficas, no hay un buen nombre al margen de un interés económico, a menos de referirse a las personas físicas que las constituyen. Pero existen entidades, como las asociaciones y las fundaciones, que pueden sufrir la honra o el honor objetivo de la fama depreciada, pues tiene su buen nombre no mezclado con el fin de lucro»

Lo que refuerza lo antes expuesto relativo a que por la naturaleza desprovista de sentimientos de la ficción jurídica la dimensión subjetiva del honor es inaplicable a la persona ideal, pero si corresponde a la misma en lo que atañe a su reputación, al buen nombre, ya que su lesión lleva irrefutablemente a una afeción en sus ingresos cuando se trata de una sociedad anónima.

El autor OCHOA GÓMEZ considera que la división entre honor objetivo y subjetivo no es jurídicamente relevante¹⁷. Posición que contraríamos, toda vez que tanto la jurisprudencia, como la doctrina que asiente que una persona abstracta posee honor se apoya en la existencia del honor en el aspecto objetivo para validar su reputación con fuerza de derecho constitucional.

En Venezuela toda persona tiene derecho a la protección de su honor de conformidad con lo estipulado en el artículo 60¹⁸ de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin embargo, no se especifica concretamente en la disposición normativa que sea aplicable tal derecho a la persona jurídica, no obstante, se entiende que al señalar el término *toda persona* incluye tanto a los entes naturales como a los jurídicos y al no existir una prohibición expresa de que las personas morales sean titulares del derecho en mención, aparentemente no hay inconvenientes en que pudiera abarcar para ellas este derecho.

Sin embargo, tal planteamiento no es pacífico en la doctrina en Venezuela pocos autores han abordado el tema y son contrapuestos, toda vez que entre los autores que reconocen que los entes no físicos poseen derecho al honor, cabe citar a María C.

¹⁷ Oscar Ochoa Gómez, *Derechos de la personalidad*, Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona, n.º 5, vol. I, (Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra Aranguren Editor, Colección Libros Homenaje, 2002) 944.

¹⁸ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.453 (Extraordinario), marzo, 24, 2000. « Artículo 60. Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.»; Aura Maribel Contreras de Moy, «A propósito del...», ob. cit., 69-113.

Domínguez Guillén¹⁹ que señala que el honor:

...Es sí se quiere el derecho que mayormente viene asociado a la idea de dignidad que acompaña a la persona humana, aun cuando su existencia se proyecte también respecto a la persona jurídica en lo que respecta a su aspecto objetivo o reputación.

No obstante, difiere al respecto Cabrera²⁰, siendo que es del pensamiento que «... no se puede confundir el honor que es un sentimiento, con el prestigio que ellas puedan tener y que se lo reconocen los demás como puede ser comercialmente como el *good will*», es por ello que a juicio del autor reputación no es honor.

En otras latitudes, afirma Rogel Vide:

... En realidad, plantearse el tema del honor de las personas jurídicas es un contradictorio, pues en puridad, el honor como valoración de uno mismo o sentimiento, solo puede ser propio de la persona física. Otra cosa es la fama, lo que los demás piensan de una persona, ente o institución con repercusiones económicas, en empresas o corporaciones... Fama que puede predicarse sin dificultad respecto de las personas jurídicas. De buen nombre, prestigio o reputación²¹.

En ese sentido, Crovi²² expone que «...no hay que negar que las personas jurídicas gozan del atributo 'nombre' y del 'honor-fama' como derecho personalísimo que pueden ser dañados».

En lo que respecta a las decisiones judiciales en Venezuela es una tendencia cónsona la de reconocer honor en el sentido objetivo a las personas incorpóreas, como resultado de las disputas de Procter&Gamble de Venezuela, C.A. Vs Juan Simón Gandica Silva²³; La Rochef, C.A. Vs. Compañías Anónima Electricidad del Centro²⁴; Servidane, C.A. Vs. Invesa, C.A.²⁵, Inversiones Veserteca, C.A. contra Corpoven, S.A. hoy PDVSA Petróleos, S.A.²⁶, que han tomado un papel significativo para precisar que el Derecho al Honor en el sentido objetivo, abarca lo relativo a la reputación de las personas físicas y morales.

¹⁹ María C. Domínguez Guillén, Aproximación al..., ob. cit., 300. y Aura Maribel Contreras de Moy «A propósito del...», ob. cit., 84.

²⁰ Jesús Cabrera, La Prueba Ilegítima por Inconstitucional (Caracas: Homero, 2012), 496-497.

²¹ Carlos Rogel Vide, Estudios de Derecho Civil. Personas y Familia (Madrid: Reus, 2008), 27.

²² Luis Daniel Crovi, El Daño Moral..., ob. cit., 8.

²³ Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, Expediente N.º 97-1971, 29 de febrero de 2000, (Caso Procter&Gamble de Venezuela, C.A. Vs. Juan Simón Gandica Silva)

²⁴ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Expediente N.º 2004-0266, N.º 00802, 3 de agosto de 2010, (Caso La Rochef, C.A. Vs. Compañías Anónima Electricidad del Centro)

²⁵ Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente N.º 12-734, Sentencia N.º 000315, (Caso Servicios de Aguas Negras Estancadas, Compañía Anónima (Servidane, C.A. Vs. Industria Venezolana de Saneamiento Invesa, C.A.).

²⁶ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Expediente N.º 1998-15121, N.º 01573, 19 de junio de 2006, (Caso Inversiones Veserteca, C.A., contra Corpoven, S.A. hoy PDVSA Petróleos, S.A.).

Sin embargo, no fue pacífico llegar armónicamente a este criterio, siendo que se presentaron decisiones contradictorias, como el caso de INSACA, Compañía Anónima Vs. Director de Drogas y Cosméticos del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social²⁷, donde el Tribunal Constitucional marca diferencia entre el honor y reputación, señalando que no son lo mismo y que las personas jurídicas no poseen honor, a pesar que previamente en el año 2000 se dictó sentencia (Caso Procter&Gamble de Venezuela, C.A. Vs. Juan Simón Gandica Silva) bajo el criterio que las personas jurídicas eran titulares del derecho al honor en el sentido objetivo.

Es de interés en este ítem referir la decisión judicial de Servidane, C.A. Vs. Invesa, C.A., ya que la Sala de Casación Civil estableció los parámetros a tomar en cuenta por el juez en caso de que la víctima sea persona jurídica cuando proceda la indemnización por daños morales y/o extrapatrimoniales, los cuales están adaptados a la condición incorpórea del ente, los cuales son:

... el juez al establecer los parámetros para la cuantificación del monto deberá considerar: 1) La fama del producto, marca, imagen, signo o servicio que tuvo el ente moral o su producto o servicio antes del hecho ilícito y la que tiene después de la ocurrencia del hecho ilícito; 2) La trascendencia que tuvo en el consumidor y/o clientes y en el mercado del lugar donde ocurrió o se difundió el hecho ilícito y sus consecuencias actuales; y 3) Cualquier otro señalamiento que considere para establecer la escala de valores que tomó en cuenta para determinar la indemnización del daño, de manera que exista una relación lógica entre daño extrapatrimonial y la indemnización establecida por el juez. (Observaciones de la Sala para decidir).

Sin duda todos los criterios tomados en cuenta por el juez son de carácter reputacional y orientados a demostrar la afectación del good will de la persona incorporal, por lo que toda demanda debe de estar a nivel probatorio bien sustentada en estos aspectos para que prospere.

Sobre el good will Chacón refiere a Murillo²⁸ en cuanto a que: «Las cualidades, características o bondades especiales de estos productos hacen que el público consumidor les conceda preferencia sobre otros de su mismo género, creándose simultáneamente el good will o buena fama que los posiciona exitosamente».

²⁷ Con ello se hace referencia a la decisión judicial: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Expediente N.º 00-1797, 14-03-2001, (Caso INSACA, Compañía Anónima Vs. Director de Drogas y Cosméticos del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social).

²⁸ Nayibe Chacón Gómez, «Las Indicaciones Geográficas en Venezuela al Margen de la Ley», Revista Propiedad Intelectual, n.º 17 (Mérida, Venezuela: enero-diciembre 2014) refiere a J. García Murillo, Las denominaciones de origen en México: Consejos reguladores y eficacia jurídica, 1era. edición, (Guadalajara, Jalisco, México: 2009) 33, http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/3920_8/articulo5.pdf;jsessionid=DD596351BDE2E85E787B30F040F96A3F?sequence=1

Sobre esta acepción Cosín²⁹ refiere que es:

La Totalidad de los intangibles de producción o de comercialización pueden considerarse como intangibles parciales del total good will societario, es decir, el good will de una sociedad podría dividirse en parcelas de good will de las distintas actividades de gestión de la sociedad. En definitiva el good will de la sociedad contempla el valor total de todos los intangibles de la sociedad, sin contenido explícito y reflejado en balance.

Se define fondo de comercio o good will como el conjunto de bienes inmateriales, tales como clientela, nombre o razón social y otros de naturaleza análoga que impliquen valor para la empresa.

El honor en la dimensión objetiva no es sinónimo de good will, siendo este último un concepto que incluye la suma de varios bienes intangibles de la sociedad no solamente el relativo a la reputación, sin embargo, el buen nombre -como sinónimo de honor en el aspecto objetivo- es uno de los elementos que conforman el good will de una empresa, es por ello, que al verse lesionado el honor de una sociedad anónima se afecta su good will lo que directamente impacta en el valor de la sociedad.

En ese sentido, al formular la demanda se deben presentar todos los elementos probatorios de los tres aspectos señalados en la sentencia *Servidane, C.A. Vs. Invesa, C.A.*, es decir, la fama del producto, marca, imagen, signo o servicio que tuvo la sociedad anónima o su producto o servicio antes del hecho ilícito -acciones que afectaron el honor- y posterior a los mismos, así como, la trascendencia que tuvo en el consumidor y/o clientes y en el mercado del lugar donde ocurrió o se difundió el hecho ilícito y sus consecuencias actuales.

3. Medios de Protección de las Sociedades Anónimas ante la vulneración de su honor en sentido objetivo.

Una cosa es cierta, el campo de acción del honor se amplía a las personas jurídicas³⁰. Las personas morales al vulnerárseles el derecho al honor en la dimensión objetiva poseen diferentes vías de protección para accionar en caso de que las mismas procedan, en el aspecto civil con la indemnización de daños morales y/o extrapatrimoniales, penal, con los delitos de difamación e injuria, constitucional, con la acción de amparo, habeas data y los derechos de rectificación y réplica³¹.

²⁹ Rafael Cosín Ochaíta, *Fiscalidad de los precios de transferencia*, 1era. edición, (Valencia, España: Wolters España, S.A., CISS grupo Wolters Kluwer, 2007) 180.

³⁰ Carlos Rogel Vide, *Estudios de Derecho...*, ob. cit., 29.

³¹ Para profundizar las vías jurídicas para proteger el honor en el aspecto objetivo a un ente incorporado, véase nuestros trabajos: «El Reconocimiento del...» y «El Derecho al Honor...», ob. cit., 89-119.

3.1. Indemnización de daños morales y/o extrapatrimoniales:

Para Bustamante³² «El daño moral tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más caros afectos».

El concepto de daños ha sido ampliado con el transcurso del tiempo, inicialmente era dirigido a los daños patrimoniales, luego también a los daños morales de las personas físicas, pero adicionalmente en la actualidad se ha expandido la víctima a ser indemnizada en lo referente al daño extrapatrimonial, toda vez que no solo es susceptible de ser resarcido el perjuicio a la persona natural, sino también a la incorpórea. En nuestro código civil, artículo 1196 la indemnización se extiende a todo daño material o moral, y la norma incluye expresa referencia al honor y reputación³³.

Sobre el daño moral en la persona jurídica Brebbia³⁴ expone que «examinado el tópico objetivamente, no puede negarse, en general, a las personas colectivas, la calidad jurídica de ser titulares de derechos extrapatrimoniales, dado el carácter de personas --sin retaceos-- que les adjudica el art. 32 del CC y que las coloca en un nivel de igualdad con las personas físicas». En ese mismo sentido, Tapia señala que «las personas jurídicas legalmente constituidas pueden demandar la reparación de los daños materiales y morales que se le irroguen con dolo o culpa (art. 545); pero tratándose de estos últimos sólo cuando provengan de atentados a su nombre o reputación, mas no a sentimientos de afección».

En efecto, María Domínguez Guillén³⁵ aclara que «respecto de las personas incorporales no rige la prueba *in re ipsa* derivada del simple hecho generador, esto es, no procede una presunción de dolor, sufrimiento, aflicción que releve enteramente de la prueba del daño no patrimonial, sino que efectivamente se precisa algún elemento probatorio objetivo que le permita al juzgador acceder a una estimación del monto del daño moral».

Vale destacar, que no procede la prueba *in re ipsa* en el que aplica la presunción del dolor del daño moral, en el caso del ente jurídico, sino que el afectado requiere de

³² Jorge Bustamante, El daño moral colectivo es daño jurídico resarcible, (Uruguay: La Ley, 2007), 5.

³³ Véase: María C. Domínguez Guillén, Curso de Derecho Civil iii Obligaciones (Caracas: RVLJ, 2017), edición en PDF, 242-257, disponible en www.rvlj.com.ve.

³⁴ Roberto Brebbia, Las personas jurídicas y las sociedades comerciales en particular como sujetos pasivos de agravio moral (Uruguay: La Ley, 2007), 3.

³⁵ Véase: María C. Domínguez Guillén, «El daño moral en las personas incorporales: improcedencia de la prueba *in re ipsa*», Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia Edición Homenaje a Arturo Luis Torres-Rivero, n.º 6, (2016): 23-64.

elementos probatorios adicionales al simple hecho generador. En este aspecto, es interesante recordar que la decisión judicial de *Servidane, C.A. Vs. Industria Venezolana de Saneamiento Invesa, C.A.* como se indicó anteriormente señala los parámetros que toma en cuenta el juez en caso de que la víctima sea persona jurídica cuando proceda la indemnización por daños morales y/o extrapatrimoniales, los cuales son distintos a los que corresponde a la persona física, los cuales están referidos en el caso *Exxon Mobil de Venezuela, S.A. Vs. Royal & Sun Alliance Seguros*³⁶.

Se observan muchos casos en la jurisprudencia, en que por el solo hecho de un escrito en presa se pretende alegar afectación de daños morales; sin embargo, esto no procede cuando hay ausencia de pruebas que vayan dirigidas a demostrar al juez que se afectó la fama del producto, marca, reputación, signo o servicio que tuvo la persona incorporal o su producto o servicio antes del hecho ilícito y la que tiene después de la ocurrencia del hecho ilícito.

Asimismo, es importante que se demuestre la trascendencia que tuvo en el consumidor y/o clientes y en el mercado del lugar donde ocurrió o se difundió el hecho ilícito y sus consecuencias actuales; y cualquier otro elemento probatorio que se considere para establecer la escala de valores que tomó en cuenta para determinar la indemnización del daño.

3.2. Penal, delitos de difamación e injuria:

Ambos van en dirección a proteger el bien jurídico del honor. Grisanti³⁷ señala sobre el sujeto pasivo del delito de difamación, lo siguiente: «Sujeto pasivo.- Es también indiferente. Puede ser perpetrado contra cualquier persona, incluso contra las personas jurídicas, porque éstas también tienen un prestigio, un crédito y una reputación que la ley penal tutela», reconociendo de esta forma que el ente moral posee honor y por ello es tutelado su derecho a través del castigo de los delitos de difamación e injuria.

El Código Penal venezolano tipifica en su articulado los delitos de difamación e injuria, ambos protectores del bien jurídico del honor. La difamación está contemplada en la disposición normativa 442 del referido Código, de la siguiente manera:

Artículo 442. Quien comunicándose con varias personas, reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de un año a tres años y multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

³⁶ *Exxon Mobil de Venezuela, S.A. Vs. Royal & Sun Alliance Seguros* dictado por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia el 4 de mayo de 2009, sentencia n.º 00234.

³⁷ Hernando Grisanti Avelado, *Manual de Derecho Penal, Parte Especial Decimonovena* ed., (Caracas: Vadell Hermanos Editores, 2006), 133.

Si el delito se cometiere en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad, la pena será de dos años a cuatro años de prisión y multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.).

Parágrafo único: En caso de que la difamación se produzca en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público o con otros medios de publicidad, se tendrá como prueba del hecho punible y de la autoría, el ejemplar del medio impreso, o copia de la radiodifusión o emisión televisiva de la especie difamatoria.

La difamación es un delito de acción privada por lo que es necesaria la instancia de parte del afectado para elevar tal hecho al juez y lograr sancionar al ofensor, igualmente, es indispensable que se trate de un hecho concreto que exponga a la víctima al desprecio o al odio público o que sea ofensivo del honor.

Relativo a este tema, surge otra discusión relacionada con que si la persona jurídica puede ser sujeto activo del delito de difamación, sobre ello Arteaga³⁸ señala que:

El sujeto activo del delito, por las exigencias del Derecho Penal que toma en cuenta y valora solamente la conducta de seres humanos capaces de actuar como tales, esto es, voluntariamente, con conciencia y voluntad libre y, por tanto, capaces de culpa y, por ende, también de sujetarse y de sufrir la consecuencia de la pena, ha de ser necesariamente un ser humano que actúe como persona física. Esto, que no parece ofrecer mayores problemas ni dudas en cuanto a la exclusión como sujetos activos de delitos de los animales y de las cosas inanimadas, suscita la discusión doctrinaria sobre la posibilidad de admitir o no la responsabilidad penal de las personas jurídicas y, por lo tanto, la posible condición de éstas como sujetos activos del delito.

A nuestro juicio, tomando partido por la tesis doctrinaria tradicional que sigue el aforismo romano del *societas delinquere non potest* (...) nos inclinamos por la posición que niega a la persona jurídica la condición de sujeto activo del delito.

En ese sentido, es pertinente citar la decisión jurisprudencial del caso Corpomedios GV Inversiones, C.A., (GLOBOVISIÓN) y RCTV, C.A. Vs demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra los artículos 171 cardinal 6; 183, parágrafo único; 208 cardinales 1 y 8, y 209 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia³⁹, en la que se concluye lo siguiente:

³⁸ Alberto Arteaga, *Derecho Penal Venezolano*, 10ma. ed., (Caracas: McGraw-Hill Interamericana, S.A., 2005), 131.

³⁹ Corpomedios GV Inversiones, C.A., (GLOBOVISIÓN) y RCTV, C.A. Vs demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra los artículos 171 cardinal 6; 183, parágrafo único; 208 cardinales 1 y 8, y 209 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 18 de junio de 2009, sentencia N.º 834..

Tal postura, de cara a una concepción laxa de la responsabilidad penal, permite reorientar el concepto de imputación en la teoría del delito fracturando las estructuras ontológicas del Derecho Penal para concluir que las personas jurídicas ostentan la capacidad de culpabilidad penal -imputabilidad-, puesto que la culpabilidad ya no se concibe como un juicio de reproche eminentemente personal sino como un juicio que -en tanto función social- protege preventivamente los bienes jurídicos, siendo que la tutela penal abarca a todas las personas, ya sean estas naturales o jurídicas; aceptar lo contrario y aferrarse al principio tradicional *societas delinquere non potest* implicaría -frente a novedosas formas de criminalidad- dotar de impunidad a los entes colectivos y convertirlos así en gérmenes para la sociedad. (3. De la Pretensión de Nulidad del artículo 171, cardinal 6, Ley Orgánica de Telecomunicaciones).

Ahora bien, la injuria está prevista en el artículo 444 del Código Penal, en los siguientes términos:

Artículo 444. Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiera ofendido de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.).

Si el hecho se ha cometido en presencia del ofendido, aunque esté sólo, o por medio de algún escrito que se le hubiere dirigido o en lugar público, la pena podrá elevarse en una tercera parte de la pena a imponer, incluyendo en ese aumento lo referente a la multa que deba aplicarse, y si con la presencia del ofendido concurre la publicidad, la pena podrá elevarse hasta la mitad.

Si el hecho se ha cometido haciendo uso de los medios indicados en el primer aparte del artículo 442, la pena de prisión será por tiempo de un año a dos años de prisión y multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

Parágrafo único: En caso de que la injuria se produzca en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público o con otros medios de publicidad, se tendrá como prueba del hecho punible y de la autoría el ejemplar del medio impreso o copia de la radiodifusión o emisión televisiva de la especie injuriente.

Asimismo, se trata de un delito de acción privada, pero a diferencia de la difamación se basa en que el sujeto activo imputa al sujeto pasivo un hecho genérico que es atentatorio del derecho al honor de la víctima, en la difamación el hecho atribuido debe ser concreto.

3.3. Acción de amparo:

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, permite a toda persona física o ideal acudir a los Tribunales competentes para solicitar el amparo de sus derechos y garantías constitucionales.

Vale destacar, que para solicitar una acción de amparo hay que tener en cuenta que el hecho lesivo debe de implicar gravedad, es decir, debe ser atentatoria del contenido esencial del derecho fundamental lesionado, causando una transgresión excesiva al derecho violentado, lo que hace que como señala Chavero⁴⁰ «entre en juego muchos elementos subjetivos del juez constitucional, los cuales deben irse aclarando por la Sala Constitucional, de modo de tratar de fijar ciertos parámetros que den alguna seguridad jurídica». Es por ello, que en la redacción del amparo constitucional debe quedar claro el hecho lesivo y la forma en que se afectó el contenido fundamental del derecho, con todos los soportes probatorios.

La acción de amparo puede ser intentada por cualquier persona natural ya sea nacional o extranjera, sin embargo, en el caso de las personas jurídicas solo podrá accionarla si están domiciliadas en el país.

Entre los derechos consagrados en la Constitución está el derecho al honor, el cual está previsto en el artículo 60 de la Constitución, por lo que la persona física o corpórea afectada en su honor puede accionar un amparo constitucional en defensa de su derecho.

Es propicio mencionar algunas decisiones judiciales en que se ha introducido la acción de amparo por la violación del derecho al honor. Inicialmente, se hará mención al caso Tarek William Saab Vs Diario Mundo Oriental, C.A.⁴¹, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el 17 de febrero de 2011, sentencia Nro. 117, en el que el accionante fue una persona natural y no jurídica pero posee señalamientos importantes.

En dicha decisión, el agraviado solicita una medida cautelar innominada dirigida a que se ordene al editor del Diario Mundo Oriental de abstenerse a mencionar en sus publicaciones, señalamientos infundados, rumores deshonrosos, insinuaciones ofensivas o simples opiniones de tipo personal que atenten contra los derechos fundamentales del afectado y que pudiesen afectar su buen nombre, honestidad, honor y reputación, sobre ello la Sala señala que la naturaleza del amparo es restablecedora de derechos y garantías constitucionales y no constitutiva de nuevas situaciones jurídicas por lo que:

“las pretensiones constitutivas no tienen cabida en materia de amparo constitucional, tal y como ha sido declarado repetidamente por tribunales constitucionales de todas las jerarquías. Es decir, que su naturaleza es restablecedora y no condenatoria ni constitutiva de derechos, como sería aquélla acción tendiente a prohibir a un medio impreso de comunicación que en sus publicaciones mencione a determinada persona”. (V Consideraciones para Decidir).

⁴⁰ Rafael Chavero Gazdik, *El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional en Venezuela* (Caracas: Sherwood, 2001), 170.

⁴¹ Tarek William Saab Vs Diario Mundo Oriental, C.A. dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 17 de febrero de 2011, Sentencia nro. 117.

Asimismo, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, declaró su competencia para conocer de la demanda constitucional interpuesta y declaró con lugar la acción de amparo ejercida, a saber:

La acción de amparo bajo análisis, se fundamenta en la violación al derecho al honor y reputación consagrado en el artículo 60 constitucional, de manera que conforme a la citada disposición legal este Tribunal Superior, si (sic) es competente para conocer de la acción de amparo constitucional interpuesta por el abogado GUSTAVO ADOLFO SANTELIZ FURZAN, actuando en su carácter de apoderado judicial del ciudadano TAREK WILLIAM SAAB, contra la empresa DIARIO MUNDO ORIENTAL C.A., todos identificados. (III De la Decisión Apelada).

Otra decisión, es la del Gobernador del Estado Mérida y otros Vs. Ministro de Finanzas⁴², en que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia señala lo siguiente: “(...) Lo dicho no implica restringir la noción de derechos o garantías constitucionales a los derechos de las personas naturales, pues también las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales” (VI De la Acción de Amparo Constitucional). Lo que ratifica por parte de la Sala Constitucional, que la persona ideal puede ser accionante de un amparo Constitucional al ser titular de derechos fundamentales.

3.4. Derecho de rectificación:

El artículo 58 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. El autor Carlos Correa⁴³ expone sobre la rectificación que «...es la corrección de una noticia o información determinada y la puede realizar el propio medio o la puede solicitar la persona afectada por esa difusión e implica el derecho de la persona aludida y el de las audiencias o lectores a conocer la rectificación o reparo de la persona».

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia indica sobre la rectificación en el caso Alberto Blanco-Uribe Quintero e Iraida Agüero (Abogados de la demandante) Vs. Editora del Diario El Nuevo País⁴⁴, lo siguiente:

A este respecto, conviene transcribir el artículo 58 de la Carta Magna, cuyo tenor es el que sigue: (Omissis...)

⁴² Gobernador del Estado Mérida y otros Vs. Ministro de Finanzas, dictado por el Tribunal Supremo de Justicia el 21 de noviembre de 2000, Expediente N° 00.1901.

⁴³ Carlos Correa, «La Libertad de Expresión y los Jueces», Revista Sic, n.º 637, (2001): 211.

⁴⁴ Alberto Blanco-Uribe Quintero e Iraida Agüero (Abogados de la demandante) Vs. Editora del Diario El Nuevo País, dictado por el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional el 24 de febrero de 2006, Expediente N° 05-1583, Sentencia nro. 344.

En relación con la señalada norma constitucional, en general, y con la garantía de réplica o rectificación, como mecanismo destinado a proteger el derecho al honor y la reputación de las personas (Motivaciones para Decidir).

3.5. Derecho a réplica:

El artículo 58 de la Constitución indica que toda persona tiene derecho a la rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Asimismo, es conceptualizado por Carlos Correa⁴⁵ como la posibilidad de argumentar y contra argumentar ante los señalamientos que se realicen en un determinado medio.

No siempre el honor es vulnerado a través de un medio de comunicación por ello debe evaluarse el caso en concreto. Las figuras de réplica y rectificación son una excelente alternativa para aclarar una información que se considera lesiva.

En cuanto a quien puede accionar los derechos a réplica y rectificación, la referida decisión judicial del caso de Alberto Blanco-Uribe Quintero e Irida Agüero (Abogados de la demandante) Vs. Editora del Diario El Nuevo País, indica que solo puede ser solicitada por la persona directamente afectada por la información, es decir, la persona natural y jurídica lesionada, mediante un recurso de amparo donde el demandante tiene la carga de la prueba, por lo que debe de demostrar los argumentos esgrimidos.

3.6. Habeas Data:

En protección del honor de una sociedad anónima se puede recurrir a la figura del habeas data, para resguardar a la persona jurídica de una información falsa, errada, incompleta divulgada en un registro público o privado. Quiroz⁴⁶ referente al habeas data señala que:

“este recurso de agravio constitucional es una garantía, un proceso, un instrumento que posibilita la defensa del acceso a la información y la autodeterminación informativa, esta garantía de naturaleza procesal, permite que se efectivicen dos derechos fundamentales:

- a. El acceso a la información, contenida en los archivos y registros de todas las entidades del Estado y los privados, siempre que cumplan funciones públicas.
- b. Defender la autodeterminación informativa, accediendo a los archivos para corregirlos, rectificarlos, actualizarlos, suprimirlos o mantenerlos en reserva, para así proteger la libertad personal, la privacidad y el honor. Como tal, su finalidad es tutelar el manejo de sus datos personales, que pudieran ser falsas, tergiversadas, desactualizadas, incompletas, etc. afectando la privacidad e intimidad individual.

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Rosalía Quiroz Papa de García, «El Hábeas Data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa» Scielo Scientific Electronic Library Online, n.º 126, (2016): 3.

Sobre este aspecto, es interesante destacar una decisión en la que se interpuso un habeas data en protección de una persona jurídica, es el caso de INSACA, Compañía Anónima Vs. Director de Drogas y Cosméticos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social⁴⁷.

El Director de Drogas y Cosméticos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, emitió un memorando en el que a juicio de los representantes de INSACA, C.A. indicó informaciones erradas e inexactas que lesionan el buen honor, la reputación de la sociedad, toda vez que se pronunciaron, entre otros, respecto a que el capital de la compañía anónima es dudoso.

Lo interesante para el punto en estudio, es que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo decide sobre el presente caso el 14 de abril de 2000 y declara procedente el habeas data y entre las decisiones, ordenó al director de Drogas y Cosméticos referido, Adolfo Salazar Hernández, rectificar las afirmaciones consignadas en el referido memorándum, “que en criterio de esta Corte causaron la violación del derecho al honor y a la reputación de la empresa INSACA, C.A., mediante memorándum dirigido a la Dirección General Sectorial de Contraloría Sanitaria, y oficio dirigido a la querellante”⁴⁸, de esta forma protegiendo el derecho al honor en el sentido objetivo de una sociedad anónima.

CONCLUSIONES.

Las sociedades anónimas son el tipo societario más utilizado en Venezuela para unir esfuerzo y capital en un emprendimiento, es atrayente para ello por su régimen de responsabilidad, debido a que las obligaciones contraídas con las compañías anónimas no van a trascender al patrimonio de cada uno de los socios de forma solidaria e ilimitadamente como ocurre en las sociedades de personas.

El derecho al honor es un derecho fundamental y personalísimo que tiene dos dimensiones, objetiva y subjetiva, en lo que respecta al aspecto objetivo es sinónimo de reputación y buen nombre, el cual es predicable no solo en la persona física, sino también en las personas incorporales.

Ahora bien, si se ve lesionada la reputación de una sociedad anónima se puede evaluar el agotamiento de las diferentes vías jurídicas de protección referidas en la investigación, en el ámbito Constitucional con la acción de amparo, el derecho a réplica, a la rectificación, el habeas data, en el área civil con la indemnización de daños morales y/o extrapatrimoniales y penal con los delitos de difamación e injuria.

⁴⁷ Ídem.

⁴⁸ Ídem.

El good will no es un término equivalente al honor en el sentido objetivo, toda vez que el primero de los prenombrados, es un concepto más amplio que incluye la suma de varios bienes intangible de la sociedad, no solamente el relativo a la reputación, sin embargo, cuando el buen nombre de una sociedad se vulnera impacta su valor en el mercado.

En ese sentido, la persona jurídica en estas últimas décadas se ha posicionado con mayor protección en nuestro ordenamiento jurídico, ya que se ha permitido que sea titular de daños morales y/o extrapatrimoniales, del derecho al honor en el sentido objetivo y ostentar derechos fundamentales cuando su naturaleza lo permite, por lo que se ha generado un cambio bastante interesante por seguir analizando.

BIBLIOGRAFÍA.

- Andrades Rivas, Eduardo. «La sociedad anónima en la tradición jurídica hispano-indiana». Scielo, n.º 33, (2011).
- Arteaga, Alberto. *Derecho Penal Venezolano*, 10ma. ed. Caracas: McGraw-Hill Interamericana, S.A., 2005.
- Brebbia, Roberto. *Las personas jurídicas y las sociedades comerciales en particular como sujetos pasivos de agravio moral*. Uruguay: La Ley, 2007.
- Burgos Villasmil, José. *Aspectos Fundamentales de las Sociedades Anónimas y del Mercado de Capitales*. Caracas: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, 1982.
- Bustamante, Jorge. *El daño moral colectivo es daño jurídico resarcible*. Uruguay: La Ley, 2007.
- Cabrera, Jesús. *La Prueba Ilegítima por Inconstitucional*. Caracas: Homero, 2012.
- Campana Zerpa, Sergio. *Manual de Derecho Civil Personas*, 2ª edic. Táchira: Universidad Católica del Táchira, 2013.
- Chacón Gómez, Nayibe. «Las Indicaciones Geográficas en Venezuela al Margen de la Ley». *Revista Propiedad Intelectual*, n.º 17 (2014): 105-124.
- Chavero Gazdik, Rafael. *El Nuevo Régimen del Amparo Constitucional en Venezuela*. Caracas: Sherwood, 2001.
- Código Civil Venezolano, (1982). *Publicado en la Gaceta N.º 2990 (Extraordinaria)*, julio, 26, 1982.
- Cifuentes, Santos. *El daño moral y la persona jurídica*, en *Derechos de Daños, Primer Parte, Homenaje al profesor Dr. Jorge Mosset Iturraspe, Trigo Represas- Stiglitz, R. (directores)*, La Rocca. Buenos Aires, (1991).
- Código Penal Venezolano, (2005). *Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 5.768 (Extraordinario)*, abril, 13, 2005.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (1999). *Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5.453 (Extraordinario), marzo, 24, 2000.

- Contreras de Moy, Aura Maribel. «A propósito del artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela». *Revista de Derecho de la Defensa Pública*, n.º 1, (2015): 70-113.
- Correa, Carlos. «La Libertad de Expresión y los Jueces». *Revista Sic*, n.º 637, (2001): 198-211.
- Crovi, Luis. «*El Daño Moral de la persona Jurídica, El Daño Moral o Extrapatrimonial y su Cuantificación*». Tomo II, La Ley. Montevideo (2016): 1-19.
- Cosín Ochaíta, Rafael. *Fiscalidad de los precios de transferencia*, 1era. edición. Valencia, España: Wolters España, S.A., CISS grupo Wolters Kluwer, 2007.
- Domínguez Guillén, María C. «Aproximación al estudio de los derechos de la personalidad». *Revista de Derecho, Tribunal Supremo de Justicia*, n.º 7, (2002): 195-203.
- Domínguez Guillén, María C. *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*. Caracas: 2017. Edición en PDF, disponible en www.rvlj.com.ve.
- Domínguez Guillén, María C. «El daño moral en las personas incorpóreas: improcedencia de la prueba in re ipsa». *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia Edición Homenaje a Arturo Luis Torres-Rivero*, n.º 6, (2016): 23-64.
- Domínguez, Ramón. «Indemnización de perjuicios, daño moral, persona jurídica, relación de causalidad. Leyes reguladoras de la prueba. Documentos emanados de terceros». *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, n.º 190, (1991): 180-150.
- Domínguez Guillén, María C. «Innovaciones de la Constitución de 1999 en materia de derechos de la personalidad». *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela*, n.º 119 (2000): 17-44.
- Domínguez Guillén, María C. *Manual de Derecho Civil I Personas* (Caracas: Paredes, 2011).
- De Freitas De Gouveia, Edilia. «La autonomía de la voluntad en el Derecho de la Persona Natural». *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 1 (2013): 37-181.
- Diccionario Etimológico español en línea, «DEEL», Chile, acceso el 27 de mayo de 2020. Recuperado de <http://etimologias.dechile.net/?honor>, párr. 1.
- García, Murillo. *Las denominaciones de origen en México: Consejos reguladores y eficacia jurídica*, 1era. edición (Guadalajara, Jalisco, México: 2009).
- Goldschmidt, Roberto. *Curso de Derecho Mercantil*. Caracas: Fundación Roberto Goldschmidt, Universidad Católica Andrés Bello, 2007.
- Grisanti Aveledo, Hernando. *Manual de Derecho Penal, Parte Especial Decimonovena ed.* Caracas: Vadell Hermanos Editores, 2006.
- Lehmann, Heinrich. *Neu bearb.*, 8va. Edición. Berlín: Von Rolf Dietz, 1970.
- Medina Ortiz, Isabel. *El contrato de sociedad civil y su acercamiento al contrato social mercantil: aspectos básicos*. Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona. Colección Libros Homenaje N.º 5, Vol. I. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2002.
- Ochoa Gómez, Oscar. *Derechos de la personalidad, Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona*, n.º 5, vol. I. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra Aranguren Editor, Colección Libros Homenaje, 2002.
- Ortiz-Ortiz, Rafael. «*La doctrina judicial sobre la vida privada, el honor y la reputación*». *Revista de la Fundación Procuraduría General de la República*, n.º 7 (1993): 127-230.

Ortiz-Ortiz, Rafael. *La vida privada, el honor y la reputación (Criterio Jurisprudencial para su definición y alcance)*, Premio anual de la Procuraduría de la República. Caracas: edit. Greco, 1992.

Ortiz-Ortiz, Rafael. *Los derechos de la personalidad como derechos fundamentales en el nuevo orden constitucional venezolano*, Estudios de Derecho Público, Libro Homenaje a Humberto J. La Roche, n.º 3, Vol. II. Caracas: Fernando Parra Aranguren Editor, Colección Libros Homenaje, Tribunal Supremo de Justicia, 2001.

Peña Solís, José. *Lecciones de Derecho Constitucional Venezolano, Los derechos civiles*. Caracas: Edit. Paredes, 2012.

Quiroz Papa de García, Rosalía. «El habeas Data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa». Revista Scielo Scientific Electronic Library Online, n.º 126 (2016): 3.

Rodríguez Guitián, Alma María. *El derecho al honor de las personas jurídicas*. Madrid: edit. Montecorvo S.A., 1996.

Rogel Vide, Carlos. *Estudios de Derecho Civil. Personas y Familia*. Madrid: Reus, 2008.

Suárez Díaz, Adelaida María. «El Derecho al Honor de las Sociedades Anónimas en Venezuela». Trabajo Especial de Grado para optar al título de Especialista en Derecho Mercantil. Universidad Central de Venezuela, 2013, tutora Edilia De Freitas.

Suárez Díaz, Adelaida María. «El reconocimiento del derecho al honor de la persona incorporal en el ordenamiento jurídico venezolano». Trabajo de Grado de Maestría presentado para optar al título de Magister en Derecho Constitucional. Universidad Católica Andrés Bello, 2018, 59, tutora: María C. Domínguez Guillén.

Varela Cáceres, Edison. «Lecciones de Derecho Civil I Personas». *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, (2019): 250-299.

Decisiones Judiciales

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Expediente N.º 00-1797, 14-03-2001, INSACA, Compañía Anónima Vs. Director de Drogas y Cosméticos del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia N.º 834, 18 de junio de 2009, Corpomedios GV Inversiones, C.A., (GLOBOVISIÓN) y RCTV, C.A. Vs demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra los artículos 171 cardinal 6; 183, parágrafo único; 208 cardinales 1 y 8, y 209 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Expediente N.º 05-1583, Sentencia nro. 344, 24-02-2006, Alberto Blanco-Uribe Quintero e Iraida Agüero (Abogados de la demandante) Vs. Editora del Diario El Nuevo País.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Expediente 10-0226, sentencia N.º 834, 17 de febrero de 2011, Tarek William Saab Vs Diario Mundo Oriental, C.A., sentencia N.º 834.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Expediente N.º 00.1901, 21-11-2000, Gobernador del Estado Mérida y otros Vs. Ministro de Finanzas.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia n.º 00234, 4 de mayo de 2009, Exxon Mobil de Venezuela, S.A. Vs. Royal & Sun Alliance Seguros.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente N.º 12-734, Sentencia N.º 000315, Caso Servicios de Aguas Negras Estancadas, Compañía Anónima (Servidane, C.A. Vs. Industria Venezolana de Saneamiento Invesa, C.A.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, Expediente N.º 97-1971, 29 de febrero de 2000, Caso Procter&Gamble de Venezuela, C.A. Vs. Juan Simón Gandica Silva

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Expediente N.º 1998-15121, N.º 01573, 19 de junio de 2006, Caso Inversiones Veserteca, C.A., contra Corpoven, S.A. hoy PDVSA Petróleos, S.A.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Expediente N.º 2004-0266, N.º 00802, 3 de agosto de 2010, Caso La Rochef, C.A. Vs. Compañías Anónima Electricidad del Centro.